

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**3893** *ORDEN de 27 de noviembre de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 247/1985, interpuesto por Federación de Asociaciones Remolacheras del Sur de España.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 10 de diciembre de 1986 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 247/1985, interpuesto por Federación de Asociaciones Remolacheras del Sur de España, sobre homologación acuerdo interprofesional para la recepción y liquidación remolacha zona Sur; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Federación de Asociaciones Remolacheras del Sur de España, contra el inciso último del artículo primero de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 15 de octubre de 1985, que anula la denominada "Cuota social remolachera" que figura en el punto 2 de la estipulación quinta del acuerdo elaborado y suscrito por la interprofesión, cuya deducción quedaba sin efecto, disposición que en el aludido concreto punto anulamos, por ser contraria al derecho de libertad sindical proclamado en el artículo 29.1 de la Constitución, declarando, por el contrario, que es válida el establecimiento de la mencionada "cuota social remolachera" que cada Asociación acuerde en relación con sus afiliados. Todo ello con expresa imposición de las costas causadas en este proceso a la Administración demandada.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 27 de noviembre de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**3894** *ORDEN de 27 de noviembre de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 84/80, interpuesto por doña Adoración, doña María Teresa y doña Ana Portillo Nazábal.*

Ilmos Sres.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 7 de octubre de 1986, sentencia firme en el recurso de apelación contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 84/80, interpuesto por doña Adoración, doña María Teresa y doña Ana Portillo Nazábal, como hijas y herederas de don José Portillo Llave, sobre caducidad de autorización de aprovechamiento de madera; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimamos el recurso de apelación interpuesto por las hermanas doña Adoración, doña María Teresa y doña Ana Portillo Nazábal, como sucesoras de su finado padre, don José Portillo Llave, contra la sentencia dictada por la Sala Jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Burgos en fecha 6 de julio de 1984, cuya sentencia revocamos; estimando en parte el recurso jurisdiccional declaramos que fueron contrarias al ordenamiento jurídico las resoluciones del Jefe provincial de Santander del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) de fecha 26 de enero de 1979 y la del Director del propio Instituto de 30 de enero de 1980, esta última desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por don José Portillo Llave contra la primera que había decretado la pérdida por el señor Portillo del aprovechamiento maderero y de la fianza a que se refieren las expresadas resoluciones; reconocemos la situación jurídica individualizada de las demandantes y para su pleno restablecimiento declaramos que la Administración demandada debe indemnizar a las actoras: a) En el importe de la fianza que el padre de las actoras había depositado y cuya pérdida decretaron indebidamente las resoluciones que anulamos, y b) en el valor en venta en el mes de julio de 1978 de los 786 metros cúbicos de eucaliptos objeto del aprovechamiento cuestionado, menos el equivalente a quince camiones cargados de

los mismos en carga máxima, que ya habían sido retirados del monte al dictarse las resoluciones impugnadas que aquí anulamos. El referido valor en venta se contará en situación de encontrarse el arbolado en el monte, pero ya cortado, apeado y descortezado en su totalidad, salvo los lotes del mismo, que a la sazón aún no habían sido cortados, el valor de los cuales se computará por el que tuviesen en esta situación, y el valor final total resultante de las operaciones anteriores será aumentado con lo que resulte de aplicar sobre el mismo los índices de los precios al consumo desde la indicada fecha de julio de 1978 hasta la fecha de la sentencia; todo lo cual se practicará en ejecución de sentencia. Se tomarán como base camiones de los que son usuales para estos cometidos en la comarca de autos. No tenemos especial condena en costas en ninguna de las dos instancias.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 27 de noviembre de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de ICONA.

**3895** *ORDEN de 26 de enero de 1988 por la que se cesa en sus actividades como productores de semillas a distintas Entidades.*

De acuerdo con lo que dispone el artículo 7.º de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero, los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 15 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, modificado por el Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo, las condiciones que se fijan en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por la Orden de 23 de mayo de 1986 y en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación correspondientes a las distintas especies.

Este Ministerio, vista la propuesta formulada por el Grupo de Trabajo de Títulos de Productor del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, ha tenido a bien disponer:

1. Se anula la concesión del título de Productor-Seleccionador de Alfalfa, Esparceta, Habas Forrajeras, Nabo Forrajero, Trébol Violeta, Veza Común, Veza Velloso y Yeros a la Entidad «Uriber, Sociedad Anónima», a petición propia.

2. Se anula la concesión del título de Productor-Seleccionador de Cereales de Fecundación Autógama a la Entidad «Semillas Surco, Sociedad Anónima», a petición propia.

3. Se anula la concesión del título de Productor-Seleccionador de Cereales de Fecundación Autógama, Veza Común y Yeros a la Entidad «Agricultores Reunidos, Sociedad Anónima», a petición propia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 26 de enero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**3896** *RESOLUCION de 16 de diciembre de 1987, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se concede a la Cooperativa Agroduero las ayudas previstas en el Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto.*

Vista la solicitud presentada por la Entidad asociativa «Cooperativa Agroduero», de Toro (Zamora), instando la concesión de las ayudas previstas en el Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre), así como la documentación incorporada a la misma, esta Dirección General, al amparo de la normativa vigente, acuerda:

Primero.-Aprobar el importe base de las obras, instalaciones y maquinaria, en su caso, que asciende a la cantidad de 40.792.774 pesetas.

Segundo.-Establecer como cuantía máxima de la subvención a conceder con cargo al concepto presupuestario 7.7.0 «Subvenciones para la construcción y mejora de la red de almacenamiento de productos agrarios, ejercicio 1987», la cifra de 10.992.608 pesetas.

Tercero.-Reconocer el acceso preferente al crédito oficial del Banco de Crédito Agrícola en las condiciones establecidas en el artículo 3.º del Real Decreto 1733/1984.

Cuarto.-El plazo para la terminación de las obras y/o instalaciones es de noventa días naturales, contados a partir del siguiente al de la concesión de la ayuda.